Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JOSE TOMAS TRIVIÑO
CON MATILDE GARY

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

JUICIO — DEMANDA — DEMANDADO — CONTESTACION DE LA DEMANDA — DUPLICA — REBELDIA — REBELDIA DEL DEMANDADO — RECHAZO DE LA DEMANDA — SENTENCIA — FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA — PARTES — FUNDAMENTOS DE LAS PARTES — ACCION — RECHAZO DE LA ACCION — CASACION — CASACION DE FORMA — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — ULTRA PETITA — ARTICULO 160 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — DISPOSICIONES LEGALES "DECISORIA LITIS" — CASACION DE FONDO — INFRACCION DE DISPOSICIONES LEGALES "DECISORIA LITIS" — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — INFRACCION DE DISPOSCIONES NO "DECISORIA LITIS" — PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS — REFERENCIA GLOBAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS — MENCION EXPRESA Y DETERMINADA DE LA FORMA EN QUE HABRIA PRODUCIDO LA INFRACCION DE LOS PRECEPTOS LEGALES.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Aun cuando la contestación de la demanda y la dúplica se hayan dado por evacuadas en rebeldía de la parte demandada, dicha rebeldía no implica la aceptación de la demanda ni priva a los jueces de sus propias facultades para dar las razones pertinentes que hayan tenido en cuenta para declararla o no aceptable; de modo que no puede sostenerse que hayan incurrido, en la especie, en el vicio de ultra petita, aunque tales apreciaciones o fundamentos para el rechazo de la acción no hubieren sido expre-

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

samente alegados por las partes.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil —en cuya virtud "las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio"—, no tiene propiamente el carácter de una disposición "decisoria litis", de modo que no puede su infracción servir de base para interponer un recurso de casación en el fondo.

Procede declarar sin lugar un recurso de casación en el fondo, si en él se hace una referencia global de numerosos preceptos legales que se estiman infringidos por la sentencia recurrida, y no una mención expresa y determinada de la forma cómo se habrían producido las infracciones de cada uno de dichos preceptos.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, cinco de Enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Contra la sentencia de 19 de Marzo de 1965, escrita a fojas 66, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto confirma la de primera instancia que niega lugar a la demanda, ha interpuesto el demandante, señor José Tomás Triviño, los recursos de casación en la forma y en el fondo.

A fojas 74 se formaliza el recurso de forma invocando la causal prevista en el artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, o sea, "en haber sido dada (la sentencia) ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley".

Fundamentando el recurso expresa que la demandada, doña Matilde Gary, no contestó la demanda ni evacuó el trámite de la dúplica, las que se dieron por evacuadas en rebeldía; que, no obstante que la demandada no opuso excepciones ni formuló petición alguna dentro del juicio, la sentencia de primera instancia, confirmada en la al-

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zada, ha acogido excepciones y alegaciones que la parte demandada no ha formulado en el juicio, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

A fojas 77 formaliza el recurso de casación en el fondo dando por infringidos los artículos 1437, 2284, 2314, 2315, 2316, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil y 160 del de Procedimiento Civil.

A fojas 82 vuelta, se conceden ambos recursos y a fojas 85 se dispuso traer los autos en relación sobre tales recursos.

Con lo expuesto y considerando en cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que el recurso empieza por manifestar, como antecedente previo a la causal que hace valer (ultra petita), que el pleito se siguió en rebeldía de la demandada, doña Matilde Gary, que no contestó la demanda ni evacuó el trámite de la dúplica;

2º) Que la causal invocada en el recurso es la prevista en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, "haber sido dada (la sentencia) ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal".

Dice, al respecto, el recurso: a) que el demandante, señor Triviño, demandó en este juicio a doña Matilde Gary para el pago de los daños y perjuicios que al demandante le produjo su arrendadora, señora Gary, con la apropiación ilícita de las especies de propiedad del demandante, daños que éste estimó en la suma de E° 13.175, con sus intereses, y además solicitó se le indemnizaran los perjuicios por daño emergente y lucro cesante y las costas; b) que la demandada, doña Matilde Gary, no opuso excepción ni defensa alguna en el juicio; c) que, no obstante, la sentencia recurrida, que rechazó la demanda, confirmando sin modificación la de primera instancia, ha acogido excepciones y alegaciones que la parte demandada no ha formulado en el juicio extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; d) que, en efecto, en el considerando 5º del fallo de primera instancia, mantenido en la alzada, se dice: "Que los

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mencionados testigos declaran en forma genérica sobre el rendimiento por cuadra de una plantación de lechugas, zanahorias, tomates y cebollas y el valor que tienen estos productos una vez cosechados y ensacados, mas ha quedado sin establecerse el valor que representaban estos cultivos al momento del lanzamiento, por lo que debe negarse lugar a la demanda de cobro de indemnización en dinero por el hecho eventual y futuro que todas estas plantaciones hubiesen tenido éxito agrícola, sin descontar del precio de venta del producido supuesto, el costo real de mantención, cuidado, riego, desinfecciones, heladas, valor del terreno arrendado, amortización para el pago de la renta de arrendamiento, jornales para obreros, envases, sacos y cajones, imposiciones provisionales, pérdidas por lluvias, sequías, transporte, etc."; e) que es evidente, agrega el recurso, que la sentencia recurrida estaría viciada de ultra petita por haber acogido excepciones y alegaciones que no opuso la parte demandada en el juicio, extendiéndose a puntos no sometidos por las partes a la decisión del tribunal;

3º) Que, a continuación, siempre fundamentando la causal de ultra petita de que se viene tratando, expresa el recurso que otro tanto ocurre con lo expuesto en el considerando 6º de primera instancia, también reproducido en la alzada, en cuanto establece: "Que el daño debe ser consecuencia directa y necesaria de un hecho ilícito, doloso o culpable, ejecutado con la intención positiva de producirlo, y tal intención no se ha verificado en el proceso, donde sólo aparece el ejercicio lícito que hace el dueño de un inmueble del derecho de recuperarlo de su arrendatario moroso y el no ejercicio por éste en relación a sus pretensiones, de los derechos que le confiere el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil antes de dictarse la sentencia, pues las constancias que dejó el Ministro de Fe que practicó el lanzamiento y expuestas en el fundamento tercero de esta sentencia, no dan margen a la indemnización demandada";

4º) Que después de lo expuesto precedentemente, agrega el recurso: "Es evidente que la sentencia recurrida contiene una ultra petita por haberse re-

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ferido expresamente esta parte del fallo a un punto no sometido por las partes a la decisión del tribunal";

5º) Que, si bien es efectivo que la contestación de la demanda y la dúplica se dieron por evacuadas en rebeldía de la parte demandada, dicha rebeldía no implica la aceptación de la demanda ni priva a los jueces de sus propias facultades para dar las razones pertinentes que hayan tenido en cuenta para declararla o no aceptable, de modo que no puede sostenerse que hayan incurrido, en la especie, en ultra petita aunque tales apreciaciones o fundamentos para el rechazo de la acción no hayan sido expresamente alegados por las partes.

Considerando en cuanto al recurso de casación en el fondo:

6º) Que en el recurso se dan por infringidos los artículos 1437, 2284, 2314, 2315, 2316, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil que se refieren a las fuentes de las obligaciones, esto es, los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos y la ley;

7º) Que las infracciones de los diversos preceptos del Código Civil, a que alude el recurso, se las relaciona estrechamente en éste con lo prescrito en el artículo 160 del Código de Procedimiento del ramo que fundamentalmente se da también por infringido y según el cual "las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio".

En efecto, se dice en el recurso: a) que en el considerando 1º del fallo recurrido se expresa "que el actor ha fundado su demanda de indemnización en un hecho ilícito, no convencional, generador de obligaciones, como habría sido, a su entender, la apropiación que de los plantíos y hortalizas habría hecho la arrendadora y dueña de los terrenos en que aquéllos se encontraban, pero, es lo cierto que, en los casos como el de autos, la ley establece un procedimiento que específicamente señala el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, consultando al respecto todas aquellas medidas que tiendan a proteger al arrendatario cuyo con-

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trato se declara terminado"; b) que queda demostrado, con la mera transcripción del considerando 1º del fallo recurrido, la violación de las citadas disposiciones del Código Civil y del artículo 160 del de Procedimiento Civil, porque la sentencia recurrida no pudo apartarse del texto y contenido de los fundamentos jurídicos y de hecho ejercitados por el actor en su demanda y debió haber acogido la demanda del actor en todas sus partes, sin entrar en divagaciones de otras acciones o derechos que el actor no ejercitó, aun cuando pudo ejercitarlos si hubiera querido; c) que, de este modo, el fallo recurrido violó, en esta parte, en forma manifiesta, todas las disposiciones del Código Civil citadas y además el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, **apartándose la sentencia de los puntos sometidos expresamente por las partes al juicio del tribunal.** Agrega todavía, más adelante, el recurso que las violaciones de ley entre las que alude ahora al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil son **"una consecuencia necesaria de haber equivocado el fallo recurrido la acción ventilada en el juicio entre las partes con evidente violación de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil";**

8º) Que cabe observar, en relación con lo expuesto en el considerando precedente, que esta Corte ha declarado, en repetidas ocasiones que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil de cuya infracción hace derivar fundamentalmente el recurso, como se ha visto, las demás que en él se representan, no tiene propiamente el carácter de una disposición "decisoria litis", de modo que no puede su infracción, servir de base para interponer un recurso de casación en el fondo;

9º) Que, por otra parte, con respecto a los numerosos preceptos del Código Civil, que en el recurso se dan por infringidos, se hace en éste una referencia global y no una mención expresa y determinada de la forma cómo se habrían producido las infracciones de cada uno de ellos.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, visto también lo dispuesto en los artículos 772 y 787 del Códi-

Artículo: Corte Suprema. 3. Indemnización de perjuicios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

go de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación deducidos por don José Tomás Triviño contra la sentencia de 19 de Marzo de 1965, escrita a fojas 66, con costas, en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado que patrocinó los recursos.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Montero.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José María Eyzaguirre E. —Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Urbano Marín R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Víctor Ortiz Castro y don Israel Bórquez Montero, y Fiscal, don Urbano Marín Rojas. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.